

CONDICION DEL PUEBLO DE DIOS

JOHN F. KINNEY, *The Juridic condition of People of God. Their fundamental rights and obligations in the Church*, 1 vol. de 100 págs., Ed. Catholic Book Agency, Roma, 1972.

Este trabajo, presentado como tesis doctoral en la Universidad del Laterano, constituye una valiosa aportación sobre el tema estudiado: la condición jurídica del Pueblo de Dios.

Sus mejores páginas, a mi juicio, son las que tratan de la distinción entre el concepto de **súbdito** —centrado en el c. 12— y del de **persona**, cuya problemática gira en torno a la interpretación del c. 87. Sin embargo, en mi opinión, el autor identifica indebidamente los conceptos de **persona** y **miembro**. No cabe duda de que en las legislaciones y en la doctrina secular ambos conceptos están claramente diferenciados. **Persona** es todo hombre por el mero hecho de serlo, independientemente de que posea o no la condición de miembro de una determinada nación: nacionalidad. En efecto, los apátridas, pese a carecer de nacionalidad, son considerados persona. Mientras la personalidad no puede multiplicarse en un mismo sujeto —un individuo sólo puede poseer una personalidad—, la condición de miembro puede multiplicarse, siendo relativamente frecuente que una persona posea varias nacionalidades.

La confusión entre los conceptos de **miembro** y de **persona** se percibe nítidamente en la pág. 17, donde, después de hablar de los derechos del hombre proclamados en la Declaración de las Naciones Unidas, añade: «other rights can be derived or acquired from having a personality in the State». A mi juicio la expresión correcta sería: «otros derechos pueden derivarse o adquirirse por poseer la condición de miembro de una sociedad, como la condición de miembro de un Estado».

El Derecho canónico no ha distinguido tradicionalmente entre los conceptos de persona y de miembro de la Iglesia. Se debe ello a la influencia del Derecho romano, que no poseía el concepto de nacionalidad. Mientras los juristas seculares modernos distinguen entre posesión de personalidad y posesión de nacionalidad —cada una engendra unos derechos distintos—, el Derecho romano sólo otorgaba a los extranjeros personalidad otorgándoles una cierta participación en la ciudadanía: o la ciudadanía romana, o la ciudadanía latina en sus diversos grados.

Sin embargo, tampoco faltan canonistas modernos —como Bender y Lombardía— que distinguen también

entre personalidad y condición de miembro de la Iglesia; posición que el autor no parece haber captado plenamente, por entender que simplemente proponen un cambio terminológico.

En consecuencia, no compartimos la ecuación que el autor establece en la pág. 13: el bautismo es, respecto al orden sobrenatural y a la Iglesia, lo mismo que el nacimiento al orden natural y al Estado. En efecto, por el nacimiento no se adquiere la condición de miembro de un Estado; y con frecuencia alguien puede dejar de pertenecer a un Estado, para pasar a pertenecer a otro, sin que para ello tenga que nacer de nuevo. La nacionalidad no se adquiere por el nacimiento, sino por el **ius soli** o el **ius sanguinis**, o por concesión de la autoridad, etc. En cambio, por el bautismo se adquiere la condición de miembro de la Iglesia. En consecuencia la ecuación debe establecerse así: el bautismo es respecto a la Iglesia lo que la nacionalidad respecto al Estado, con la diferencia de que la condición de miembro que se adquiere por el bautismo es inamisible.

Tras estas observaciones al capítulo primero, titulado «Incorporación a la Iglesia de Cristo», también quisiéramos comentar el segundo y último capítulo: «Igualdad y diversidad en la Iglesia».

El autor se hace eco de las principales aportaciones relativas a la aplicación del principio de igualdad al Pueblo de Dios; pero no logra superar la llamada concepción estamental del **Codex**. Entiende correctamente que con el concepto **fideles** o **christifideles** se designa la común condición de todos los miembros del Pueblo de Dios; pero, en mi opinión, no resulta exacto afirmar que la tripartición clérigos, religiosos, laicos expresa el principio de diversidad.

La legislación canónica vigente posee de la persona un concepto estamental. Por eso, en el **Codex** no se habla de la persona en singular, sino **de personis** en plural. No existe un concepto unitario de persona, sino tres modos distintos de ser persona: clérigo, religioso, laico. A cada uno de ellos se les aplica una legislación diferente. Poseen un estatuto jurídico básico diverso. Basta para comprobarlo una somera mirada al libro segundo del **Codex**.

La adopción del principio de igualdad fundamental de todos los miembros del Pueblo de Dios —que el Concilio Vaticano ha subrayado y del que la canonística actual se ha hecho eco— lleva a configurar un estatuto jurídico común para todos los bautizados. En cuanto fieles, corresponde a todos los bautizados una idéntica posición jurídica. Cierto es, sin embargo, que en la Iglesia no hay sólo igualdad, sino también diversidad. Un sacerdote, por ejemplo, está llamado a desempeñar funciones que no corresponden a otros fieles. Ahora bien, de ahí no se sigue que le corresponda un estatuto jurídico básico distinto del de los demás fieles, sino que además de serle aplicable las

normas comunes a todo tipo de fieles, le serán aplicables también otras normas.

De ahí que la condición de laico no es expresión del principio de diversidad. Si el laico posee un estatuto jurídico en la Iglesia es por estar bautizado, pero bautizados son también los clérigos y los religiosos. De ahí que a todos haya que aplicar el mismo estatuto básico, pues todos poseen la misma condición constitucional. La diversidad es algo que presupone la condición de bautizado —no se puede ser sacerdote sin estar previamente bautizado— y se añade a ella, pero no anula ni sustituye el estatuto básico común. Así pues, al laico no le corresponde otro estatuto básico que el común. A los clérigos, por serlo, les corresponderá otra posición jurídica, pero que poseen **además** —repito— de la posición jurídica común a todos los fieles no en sustitución de ésta.

La aplicación del principio de igualdad no consiste, por tanto, en acortar diferencias entre clérigos y laicos, sino en crear una normativa para lo que tienen de común —el ser fieles— y una normativa especial —que se añade a la común— para los que además de ser fieles ocupan una especial posición jurídica dentro de la Iglesia.

Se sigue de aquí que la condición de laico no es consecuencia de ocupar una especial posición jurídica dentro de la Iglesia, sino precisamente de lo contrario: de no ocuparla. El laicado no es, pues, una manifestación del principio de diversidad, a diferencia de lo que sucede con la condición de clérigo y con la condición de religioso.

Hay, sin embargo, una nota propia del laicado que puede inducir a pensar —tal sucede en el libro que estamos comentando— que en el laico se da un principio de diversidad: me refiero a la nota de secularidad, de dedicación a asuntos temporales.

El Concilio Vaticano II insiste —y con razón— en que la dedicación, a tareas temporales es propia del laicado. En efecto, así sucede, pero como gran parte de la doctrina moderna ha señalado —y particularmente Mercedes Gómez Carrasco (**La condición del laico en el Concilio Vaticano II**, Pamplona, 1972)— la secularidad de que habla el Vaticano II, no es una nota conceptual del laico, sino una nota de **tipicidad**. Es decir, que es típico del laico dedicarse a tareas seculares, pero no que se adquiere la condición de laico por dedicarse a tareas seculares. De otro modo tendríamos que concluir que los sacristanes son clérigos, mientras que el Cardenal Richelieu y el Cardenal Mazzarino eran laicos.

Efectivamente, del hecho de que alguien se dedique a tareas temporales podemos deducir cuál es su posición jurídica ante el Estado, pero no podemos deducir cuál es su posición jurídica dentro de la Iglesia. Para regular la posición jurídica de los fieles dentro de la Iglesia, sólo cabe tomar en consideración el tipo

de actividades eclesiales que están llamados a realizar. Cosa distinta —y muy puesta en razón— es que quienes forman parte de la jerarquía eclesiástica no deben intervenir en la vida política de los Estados —a no ser para emitir un juicio **moral**, no político—, porque ello supondría una indebida ingerencia de la organización eclesiástica en la estatal.

Cuando se entiende que la dedicación a las tareas temporales es una nota conceptual del laico —en vez de una nota típica— se cae en la concepción estamental propia de la **christianitas medieval**, consistente en entender que lo propio de los laicos no es desarrollar tareas eclesiales, sino temporales, con la consiguiente marginación de los laicos en toda participación activa en la vida de la Iglesia. De ahí que los autores medievales denominen **poder laical** a lo que hoy denominamos **poder estatal**.

Es al Estado —no al laico— a quien corresponde la dedicación a tareas temporales como nota conceptual. Es el Estado el que no puede —a no ser divirtiendo su naturaleza— desarrollar tareas eclesiales.

Las diferentes misiones de la Iglesia y del Estado no pueden identificarse a las diferentes misiones de clérigos y laicos. Lo temporal es misión propia del Estado, pero no propia del laico, sino sólo típica del laico.

A lo largo de este comentario, más que exponer las ideas del autor, hemos expuesto la propia opinión contrastándola con las ideas desarrolladas en el libro. Podría de ahí sacarse la falsa impresión de que emitimos sobre el estudio que comentamos un juicio negativo. Nada más alejado de nuestro propósito. Independientemente de que no esté de acuerdo con todas las ideas expuestas, es de justicia reconocer que se trata de un trabajo realizado con gran altura científica, que constituye una aportación de primer orden al tema estudiado. Por lo que a mí personalmente se refiere reconozco, sin ambages, que he aprendido con su lectura cosas que antes ignoraba, y que aprecio particularmente la distinción entre súbdito y persona expuesta por el autor.

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE

LEGISLACION POSTCONCILIAR

FLORENTIO ROMITA, *Normae exequutivae Concilii Oecumenici Vaticani II. Supplementium I (1969-1972). Textus officialis titulis, postillis ac numeratione continua instructus, XVI Indicibus (formalibus externis, eorum, citationum) locupletatus*, 1 vol. de 390 págs., Ed. d'Auria, Nápoles, 1973.